



Arauca, Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO GUZMÁN ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial visible a folio 124 del cuaderno principal, la parte actora adicionó la demanda respecto a una prueba documental y testimonial, así:

(...)

La adición se concentra en el aporte de dos pruebas, consistente en un documento que contiene la certificación contable sobre la actividad comercial ganadera del señor EDGAR GUZMÁN y documentos anexos a esta situación, que como lucro cesante fueron dejados de percibir por el demandante, objeto de la medida de privación injusta de la libertad, igualmente el testimonio del señor PABLO ROMERO IVICA, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.854.213, con tarjeta profesional 158.092-T, domiciliado en el municipio de Tame en la carrera 16#15-24; quien con su testimonio aportará lo concerniente a mis balances financieros (...).

Ahora bien, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Art. 173. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamenten, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así pues, evidencia el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 3 de marzo de 2017, de allí que el traslado de la demanda iniciaba el día 6 del mismo mes y año y vencía el día 31 de mayo del año

en curso, por lo que de conformidad con el artículo 173 ibídem, el demandante tenía para presentar la reforma dentro de los 10 días siguientes al traslado, esto es, desde el día 1 de junio de 2017 hasta el día 14 del mismo mes y año.

En consecuencia, como quiera que el demandante presentó la adición de la demanda el día 13 de junio de esta anualidad, el Despacho procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la adición de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuesta por el señor **EDGAR FERNANDO GUZMÁN ROBLES Y OTROS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la adición de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, en representación de la parte demandante al abogado **GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.584.673 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 130.552 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folios 125 a 127 del cuaderno 1.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al abogado **HAROLD GÓMEZ PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.920 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 81.920 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 120 del cdno 1.

QUINTO: Se insta a la apoderada de la **RAMA JUDICIAL** para que allegue en original el poder que le fue conferido por la Dra. LUZ AMPARO REYES CAÑAS para representar a la entidad, *so pena* de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-000253-00
Demandante: Edgar Fernando Guzmán Robles
Demandado: Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **86** de fecha **22 de junio de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR

